



Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 095-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Sentencia
CAUSA Nro. 095-2023-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el artículo 269, numeral 9 del Código de la Democracia, interpuesto por los señores: Carlos Andrés Muñoz Yáñez, procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana Lista 5-113, y Luigi Rivera Gutiérrez, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Naranjal, provincia del Guayas, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 03 de marzo de 2023, mediante la cual negó la impugnación presentada en contra de la resolución JPEG-0099-26-2-2023, del Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso interpuesto, en virtud de no haberse acreditado las causales de nulidad del escrutinio, alegadas por los recurrentes.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de mayo de 2023.- Las 15h52.- **VISTOS.-**

- a. Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0493-O, de 22 de marzo de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Escrito presentado el 28 de marzo de 2023, a las 14h13, por el señor Juan Carlos Rivera, suscrito conjuntamente con el doctor Víctor Hugo Ajila.
- c. Escrito presentado el 03 de abril de 2023, a las 15h44, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila.
- d. Acción de Personal Nro. 046-TH-TCE-2023, mediante la cual el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso vacaciones del 21 al 28 de abril de 2023 al magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- e. Acción de Personal Nro. 047-TH-TCE-2023, mediante la cual el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, desde el 21 al 28 de abril de 2023.
- f. Escrito presentado el 25 de abril de 2023, a las 16h03, por el señor Carlos Andrés Muñoz Yáñez, suscrito por su patrocinador abogado Mario Godoy N.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 08 de marzo de 2023, a las 20h01, conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 131), “*se recibe del señor Carlos Andrés Muñoz Yáñez y del señor Luigi Rivera Gutiérrez, un (01) escrito en veintiocho (28) fojas, y en calidad de anexos cien (100) fojas.*”; mediante el cual, el señor Carlos Andrés Muñoz Yáñez, en calidad de procurador común de la Alianza “Revolución Ciudadana Lista 5-113”, y el señor Luigi Rivera Gutiérrez, como candidato a la dignidad de alcalde de cantón Naranjal, provincia del Guayas, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral, respecto de la dignidad de alcalde del cantón Naranjal, provincia del Guayas, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 03 de marzo de 2023, notificada el 05 de marzo de 2023. (fs. 1-128).
2. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 65-09-03-2023-SG, de 09 de marzo de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. 095-2023-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 130-131).
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 09 de marzo de 2023, a las 15h01, compuesto de dos (02) cuerpos, en ciento treinta y un (131) fojas.
4. Mediante auto dictado el 17 de marzo de 2023, a las 16h36, (fs. 132-133 vta.), el juez sustanciador de la presente causa, dispuso en lo principal que: **i)** El Consejo Nacional Electoral, remita al despacho el expediente íntegro **en copias debidamente certificadas** que guarde relación con la **resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG**; y, **ii)** La Junta Provincial Electoral del Guayas o al Consejo Nacional Electoral, según corresponda, remita a este Tribunal: “**2.1.** *En original todos los formularios o peticiones de reclamaciones presentados durante la audiencia de escrutinios (...); 2.2.* *La certificación de las fechas en las que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones; 2.3.* *El Acta de Escrutinios realizada en la Junta Provincial Electoral del Guayas; 2.4.* *Las actas de recuento y sus respectivas actas originales que se hubieren producido durante la sesión de escrutinio (...)*”.
5. Con oficio Nro. CNE-SG-2023-1371-OF, de 18 de marzo de 2023, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente completo que guarda relación con la resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, constante en trescientas setenta y nueve (379) fojas. (fs. 139-518).
6. Mediante escrito, de 19 de marzo de 2023, a las 18h41, presentado por el abogado Ennis Escobar Cuero, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, atiende lo dispuesto en auto de 17 de marzo de 2023 (fs. 520-741).
7. El 22 de marzo de 2023, a las 14h56, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa, y dispuso se remita a los señores jueces que integrarán el



Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro, en formato digital, para el estudio y análisis correspondiente (fs. 743-744 vta.).

8. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0493-O, de 22 de marzo de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente íntegro en formato digital de la causa Nro. 095-2023-TCE, a los señores jueces que integrarán el pleno para conocer y resolver la presente causa (fs. 749).
9. Mediante escrito de 28 de marzo de 2023, presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por el señor Juan Carlos Rivera suscrito con su patrocinador, doctor Víctor Hugo Ajila, manifiesta que el recurso planteado carece de fundamento fáctico y legal. (fs. 753-753 vta.).
10. Mediante escrito de 03 de abril de 2023; presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por el señor Juan Carlos Rivera, firmado por su patrocinador doctor Víctor Hugo Ajila, manifiesta que las pretensiones de los recurrentes son incompatibles. (fs. 755-755 vta.).
11. El 25 de abril de 2023, ingreso por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito del señor Carlos Andrés Muñoz Yáñez suscrito por su patrocinador, abogado Mario Godoy N., mediante el cual manifiesta que existe duda razonable que debe ser aplicada a su favor, en vista de las inconsistencias que evidencian documentadamente y que también forman parte del expediente (fs. 760 - 762).

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

12. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...).”*
13. El presente recurso ha sido interpuesto con fundamento en el artículo 269, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual cabe el recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes casos: *“(...) 9) Declaración de nulidad de escrutinio”*.
14. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.
15. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo



contencioso electoral interpuesto por el señor Carlos Andrés Muñoz Yáñez, procurador común de la Alianza “Revolución Ciudadana, Lista 5-113”; y, el señor Luigi Rivera Gutiérrez, candidato a la dignidad de alcalde de cantón Naranjal, provincia del Guayas, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 03 de marzo de 2023.

2.2. De la legitimación activa

16. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236).
17. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

18. Los señores: Carlos Andrés Muñoz Yáñez y Luigi Rivera Gutiérrez, comparecen invocando las calidades de procurador común de la alianza “Revolución Ciudadana Lista 5-113”; y, candidato a la dignidad de alcalde de cantón Naranjal, provincia del Guayas, respectivamente; dichas calidades constan acreditadas con los documentos que obran de fojas 93 a 95 vuelta (procurador común) y del expediente administrativo remitido por el Consejo Nacional Electoral (candidato); en tal virtud, los comparecientes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

19. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”.
20. Los recurrentes impugnan la Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, de 03 de marzo de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que fue notificada al señor Carlos Andrés Muñoz Yáñez, procurador común de la alianza “Revolución Ciudadana Lita 5-113”, el 5 de marzo de 2023, conforme consta de la referida resolución y razón suscrita por el



Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obran de fojas 508 a 516 del proceso.

21. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 8 de marzo de 2023, como se advierte del escrito contentivo del mismo (fs. 101 a 128) y de la razón suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 131); en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

22. El señor Carlos Andrés Muñoz Yánez, procurador común de la alianza “Revolución Ciudadana Lista 5-113”, y el señor Luigi Rivera Gutiérrez, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Naranjal, provincia del Guayas (en adelante los recurrentes), fundamentan su recurso subjetivo contencioso electoral (fs. 101 a 128) en lo principal, en los siguientes términos:
- 22.1. Que el acto recurrido es la resolución Nro. **PLE-CNE-51-3-3-2023-IMP**G, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 03 de marzo de 2023, contra la cual interponen recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el artículo 269 numeral 9 del Código de la Democracia (*declaración de nulidad de escrutinios*).
- 22.2. Que el 22 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Guayas, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcaldes municipales del cantón Naranjal, provincia del Guayas, mediante Resolución Nro. PLE-JPEG-0057-22-2-2023 y contra la cual interpusieron recurso de objeción, el 23 de febrero de 2023.
- 22.3. Que el 26 de febrero del año 2023, la Junta Provincial Electoral de Guayas emitió la resolución Nro. JPEG-0099-26-2-2023, mediante la cual resolvió: negar el recurso de objeción presentado, en virtud de que “(...) *no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)*”; y, ratificó la resolución Nro. JPEG-0057-22-2-2023.
- 22.4. Expresan que las graves inconsistencias en las actas de escrutinio, han perjudicado la candidatura de la organización política, vulnerando sus derechos constitucionales.
- 22.5. Que, amparados en el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 138 del Código de la Democracia, informó al órgano administrativo electoral de varias actas con irregularidades¹
- 22.6. Señalan que, el 8 de febrero del 2023, se presentó ante la Junta Provincial Electoral de Guayas 67 reclamaciones, con el fundamento técnico y legal de las inconsistencias numéricas, ausencia de firmas de secretario y presidente, “(...) *de las cuales el sistema arroja (sic) que 11 de ellas tenían inconsistencias, éstas fueron recontadas y se pudo verificar una variación porcentual significativa a favor de nuestra candidatura, mostrando que efectivamente nuestro reclamo inicial (...) tenía el fundamento necesario para verificar dichas urnas*”, pero se dejó 56 reclamaciones sin revisión, mismas que fueron

¹ Véase cuadro fs. 104 a 110



- declaradas no procedentes, argumentando “que las actas presentadas no tenían inconsistencia”, y al contrario estiman que la Junta Provincial Electoral del Guayas no ha desvirtuado las inconsistencias alegadas por la organización política.
- 22.7. Señalan que, a más de las actas ya señaladas², se observan otras que registran novedades³, “(...) se detectaron Actas en donde las firmas de los MJRV no coincidían, lo cual da la sospecha de que fueron posiblemente firmadas por unas personas antes del escrutinio y firmadas en la hoja dos por otras personas, lo cual no llega a plantear la idea, de la importancia de que las hojas que integran las actas sean consideradas en un solo conjunto para validarlas, puesto que hay casos en los que los rasgos grafológicos y caligráficos no son los mismos, razón por la cual es urgente que el TCE razone motivadamente al respecto para evitar que el voto ciudadano se pongan en riesgo (...)” (sic en general).
- 22.8. Refieren, en el acápite “Cuadro 2”⁴, que su equipo de control electoral “realizó una exhaustiva revisión de cada acta”, de lo cual afirman que: “en varias actas no existían las firmas en la página 1 y en la página 2 del escrutinio, pese a que la Junta Provincial Electoral y al Consejo Nacional se le ilustró respecto a ello, lo que hace presumir que esas actas fueron llenadas por una persona, firmada en la hoja uno por unas personas y posiblemente en la página dos del acta de escrutinio por otras personas (...)”.
- 22.9. Que el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 043-2017-TCE, estableció: “(...) Cuando se hubieren detectado errores por parte de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, éstos deben ser corregidos por los órganos electorales administrativos cuando verifican la existencia de inconsistencias; y, de considerar las organizaciones políticas que éstas no han sido atendidas, el legislador ha previsto que este Órgano Jurisdiccional de la Función Electoral, tenga la potestad de verificar la votación consignada en las urnas (...)”.
- 22.10. Que no se atendieron sus reclamos con la debida diligencia que amerita, conforme lo determina el artículo 137 y 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia, pues la Junta Provincial Electoral efectuó únicamente el recuento de votos de las actas con novedad que reportó el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral; que una vez efectuado el reclamo en la sesión de escrutinio, el órgano electoral debía pronunciarse a favor o en contra, antes de clausurar dicha sesión, sobre cada una de las actas que fueron reclamadas, a fin de transparentar el debido proceso.
- 22.11. Que en los casos expuestos a la Junta Provincial Electoral del Guayas, ésta no ha cumplido con el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico interno e inobservaron las sentencias emitidas en las causas Nro. 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y, 127-2019-TCE, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- 22.12. Que aun cuando se demostró las irregularidades en las actas determinadas en los CUADROS 1 y 2, la autoridad electoral desconcentrada (Junta Provincial Electoral del Guayas y la Sede Administrativa Nacional Electoral (Consejo Nacional Electoral) no aceptaron sus argumentos técnicos y legales,

² Véase cuadro fs. 104 a 110

³ Véase cuadro 1. ACTAS CON FIRMAS INCONSISTENTES fs. 112

⁴ Ver Cuadro 2: ACTAS SIN FIRMA, fs. 112 a 113.



- respecto de las anomalías, que se adecúan claramente a la causal de nulidad de escrutinio determinadas en los numerales 2 y 3 del artículo 144 del Código de la Democracia, *“por existir una clara alteración de los resultados números y de las firmas, fácilmente comprobables entre las actas de escrutinio del paquete electoral, DOCUMENTACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN CUSTODIA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL y las actas levantadas y colgadas en el sistema del Consejo Nacional Electoral”*, y afirman que dichas actas *“debían ser excluidas del conteo general por la falsedad claramente identificable y los votos allí contenidos, puesto que no debían ser agregados a ningunas de las opciones, así como tampoco debían sumar a los votos nulos y blancos”*.
- 22.13. Manifiestan que la resolución recurrida, que negó su recurso de impugnación, incurre en falta de motivación (motivación aparente), pues pese a las pruebas que se aportó al CNE y a la Junta Provincial Electoral *“ignoraron totalmente los hechos irregulares que debían contener los documentos electorales (Actas de Escrutinio) siendo estos: a) Actas sin firmas en la página 1 y/o página 2 del acta de escrutinio y b) Presuntas inconsistencias de firmas. (Falsificación)”*.
- 22.14. Señalan que en la resolución recurrida se cita un informe jurídico (**Nro. 146-DNAJ-CNE-2023 de 3 de marzo del 2023**), que es parte de la motivación del acto hoy recurrido; que sin embargo, en ninguna parte de la resolución se ocupó el verbo rector **"ACOGER"**, con la finalidad de que dicho informe jurídico, conforme o integre la parte motivacional del acto administrativo electoral que se ha puesto en conocimiento de esta magistratura electoral.
- 22.15. Además refieren que la Corte Constitucional del Ecuador, a través de nueva jurisprudencia constitucional y dejando de lado el "test de motivación", en la sentencia No. 1158-17-EP/21 ha señalado: *"Esta Corte ha establecido que "en un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)"*.
- 22.16. Que bajo esta nueva regla jurisprudencial, la Corte Constitucional ha determinado los tipos de deficiencia motivacional que puede existir en una sentencia: 1. Inexistencia; 2. Insuficiencia y 3. Apariencia. Indican que la resolución en mención encaja en la figura de apariencia por cuanto tal cual señala la Corte Constitucional: *"71. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad"*.
- 22.17. Afirman que, al existir un análisis que no corresponde a la realidad de los hechos y exponer hechos diferentes, la resolución tiene una falta de motivación en la figura de apariencia pues omite pronunciarse sobre los hechos que han sido ampliamente expuestos.
- 22.18. Que con los elementos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, debe tenerse en claro que el eje central de su recurso se refiere a las anomalías, inconsistencias e irregularidades encontradas en las actas identificadas con



el siguiente detalle: “ACTAS CON INCONSISTENCIAS DE FORMALIDADES”; CUADRO 1: ACTAS CON FIRMAS INCONSISTENTES; y, CUADRO 2. ACTAS SIN FIRMAS”

- 22.19. Que por la argumentación fáctica y jurídica efectuada, el acto recurrido, “al negarnos nuestro derecho constitucional de recurrir los actos del poder público, transgredieron el derecho de nuestro partido para que nuestra candidata ocupe un cargo de elección popular, que en caso analizado, nos impide como Alianza contar con una alcaldía producto del ejercicio de la voluntad soberana maternizada (sic) en los votos y por ende se transgrede el derecho constitucional de participación de ser elegido de nuestro candidato, conforme lo establece el artículo 61 numeral 1 de la Constitución”.
- 22.20. Anuncian como prueba lo siguiente: a) Materialización del Oficio Nro. CNE-UPSGG-2023-0293-OF, del 7 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Elba Edelina Solís Ramírez, Responsable de la Unidad de Secretaria General del Guayas, encargada, con el cual prueba la legitimidad activa del candidato; b) Certificación de la Resolución Nro. JPEG-0027-13-10-2022-CNE-S, para acreditar la legitimidad activa del representante provincial del movimiento; c) Copias notariadas de las siguientes Actas:

	ZONA	PARROQUIA	CANTON	
3 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA SECRETARIO RASGOS DISTINTOS
11 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA SECRETARIO RASGOS DISTINTOS
13 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA SECRETARIO RASGOS DISTINTOS
22 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA SECRETARIO RASGOS DISTINTOS
31 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA PRESIDENTE RASGOS DISTINTOS
37 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA PRESIDENTE RASGOS DISTINTOS
37 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA PRESIDENTE RASGOS DISTINTOS
40 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA SECRETARIO RASGOS DISTINTOS
45 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA PRESIDENTE RASGOS DISTINTOS
45 MASCULINO	-	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA PRESIDENTE Y SECRETARIO RASGOS DISTINTOS
46 FEMENINO	-	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA DE DELEGADO COMO PRESIDENTE
48 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA PRESIDENTE RASGOS DISTINTOS
49 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA SECRETARIO RASGOS DISTINTOS
51 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA PRESIDENTE Y SECRETARIO RASGOS DISTINTOS
52 FEMENINO	-	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA SECRETARIO RASGOS DISTINTOS
54 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA PRESIDENTE Y SECRETARIO RASGOS DISTINTOS
55 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA PRESIDENTE RASGOS DISTINTOS
57 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL	FIRMA PRESIDENTE Y SECRETARIO RASGOS DISTINTOS
61 FEMENINO	SIN	NARANJAL	NARANJAL	FALTA FIRMA DE SECRETARIO PARA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

Sentencia

CAUSA No. 095-2023-TCE

	ZONA		
63 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL

REVISAR

FIRMA PRESIDENTE Y SECRETARIO RASGOS DISTINTOS

TABLA DE ACTAS SIN FIRMA			
JUNTA	ZONA	PARROQUIA	CANTON
9 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
10 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
11 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
16 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
19 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
21 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
22 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
25 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
26 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
27 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
30 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
33 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
38 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
39 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
40 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
41 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
43 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
49 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
51 MASCULINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
58 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
59 FEMENINO	SIN ZONA	NARANJAL	NARANJAL
3 FEMENINO	-	JESUS MARIA	NARANJAL

22.21. Exponen como pretensión: "Se acepte nuestro RESUCE; se declare la nulidad de la PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 03 de marzo de 2023; por haberse demostrado la configuración de las causales 2 y 3 del artículo 144 del Código de la Democracia, se declare la nulidad de las actas de escrutinio (hace referencia a las actas detalladas en



los cuadros precedentes); y, se excluya del escrutinio final de la dignidad de Alcalde del Cantón Naranjal de la Provincia del Guayas las actas anteriormente mencionadas”.

3.2. Análisis jurídico del caso

23. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

1. **¿Se han cumplido los supuestos para la declaratoria de nulidad de los escrutinios de la dignidad de alcalde del cantón Naranjal, provincia del Guayas, en el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023?**

2. **La Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulnera el derecho a recibir resoluciones motivadas, consagrado en el artículo 76. 7. 1) de la Constitución de la República.**

24. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, convocó al proceso electoral del 05 de febrero de 2023, a fin de renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales; concejales urbanos y rurales; vocales a las juntas parroquiales; así como para elegir, mediante sufragio universal, a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

25. El ejercicio de la referida potestad, implica la obligación del órgano administrativo electoral, de garantizar no solo el desarrollo del proceso eleccionario, sino además su transparencia y el respeto de la voluntad de los electores, que deriva de un principio básico del Estado democrático: la soberanía popular, el cual -conforme proclama el artículo 1 de la Constitución de la República- radica en el pueblo y se ejerce a través de: “(...) las formas de participación directa previstas en la Constitución”, entre ellas, mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegidos).

26. Consecuentemente, la votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos, de acuerdo a los principios rectores del derecho Electoral, identificándose entre aquellos el de certeza, que se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes.⁵

27. **En relación al primer problema jurídico planteado**, este Tribunal estima necesario identificar -previamente- los antecedentes fácticos que motivaron la

⁵ Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México - Expediente SUP-REC-190/2013 - Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas del UNAM - ver en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>



interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral, de lo cual se advierte lo siguiente:

- 27.1.** La Junta Provincial Electoral del Guayas efectuó la sesión pública permanente de escrutinios, correspondiente a las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, cuya Acta General consta de fojas 460 a 497 vta.; a dicha sesión pública compareció la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113, a través de sus delegados debidamente acreditados para participar en la sesión de escrutinios; dichos delegados efectuaron reclamos respecto de la dignidad de Alcalde del cantón Naranjal.
- 27.2.** Según consta del Acta de la sesión provincial de escrutinios, los reclamos efectuados por la referida alianza política, fueron negados por improcedentes, por la Junta Provincial Electoral del Guayas; y, una vez concluida la sesión de escrutinio, el referido órgano administrativo electoral expidió la resolución Nro. JPEG-0057-22-2-2023, de 22 de febrero de 2023 (fojas 284 a 286), por la cual aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Naranjal, provincia del Guayas.
- 27.3.** El señor Carlos Andrés Muñoz Yáñez, procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113, interpuso recurso administrativo de objeción contra la resolución Nro. JPEG-0057-22-2-2023 (fs. 308 a 318), y solicitó se deje sin efecto la resolución objetada y *“se proceda a verificar las inconsistencias numéricas existentes en la manera dispuesta en el artículo 138 del Código de la Democracia, aperturando las urnas de manera pública y transparente (...)”*, para lo cual identificó en su escrito de objeción 54 actas, 21 de las cuales constan señaladas los cuadros constantes en el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- 27.4.** La Junta Provincial Electoral del Guayas expidió la resolución Nro. JPEG-0099-26-2-2023, de 26 de febrero de 2023 (fs. 274 a 283), por la cual negó la objeción interpuesta, al señalar que *“(...) No existe inconsistencia numérica o falta de firmas de las actas de escrutinio que han sido procesadas (...) para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Naranjal (...)”*.
- 27.5.** El procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113, interpuso recurso de impugnación contra la resolución Nro. JPEG-0099-26-2-2023 (fs. 141 a 147 vta.), solicitó se deje sin efecto dicha resolución y reiteró su petición contenida en el recurso de objeción, esto es que: *“se disponga verificar las inconsistencias numéricas existentes en la manera dispuesta en el artículo 138 del Código de la Democracia, aperturando las urnas de manera pública y transparente (...)”*.
- 27.6.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral en atención al Informe Jurídico Nro. 0146-DNAJ-CCNE-2023, emitido el 03 de marzo de 2023 por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE (fs. 503 a 507), expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, de 03 de marzo de 2023 (fs. 508 a 513), mediante la cual negó la impugnación propuesta por el procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113, y ratificó la resolución impugnada, señalando también *“que no existen inconsistencia numérica o falta de*



firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas”, conforme fue alegado por el impugnante.

28. Ahora bien, este Tribunal procedió a revisar los datos constantes en el Sistema de Resultados del Proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 del Consejo Nacional Electoral, respecto de las actas que los recurrentes identifican como: 1) “ACTAS CON FIRMAS INCONSISTENTES”; y, 2) “ACTAS SIN FIRMAS”; al efecto, se obtuvo la siguiente información:

“ACTAS CON FIRMAS INCONSISTENTES”

Nro.	RECLAMO	OBJECCIÓN	IMPUGNACIÓN	ACTA NRO.	PARROQUIA	ZONA	NRO. JUNTA	TIPO	VERIFICACIÓN TCE	CONTIENE FIRMAS (ART. 138 #2 CD)	OBSERVACIONES
1	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	003 M	N/A	270	SI	NO CONSTA ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
2	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	011 F	N/A	299	SI	NO CONSTA ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
3	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	013 F	N/A	307	SI	NO CONSTA ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
4	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	022 M	N/A	274	SI	NO CONSTA ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
5	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	031 F	N/A	294	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI SE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
6	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	037 M	N/A	277	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI SE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
7	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	037 F	N/A	308	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI SE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
8	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	040 M	N/A	262	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI SE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Sentencia

CAUSA No. 095-2023-TCE

9	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	045 F	N/A	303	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI SE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
10	SI fs. 682	SI FS. 310	SI FS. 144	62996	NARANJAL	S/Z	045 M	T1 FS. 382- 383	273	SI	AL VERIFICAR EL ACTA T1 (FS 71-72) SE ADVIERTE QUE SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV SIN EMBARGO EN LA PARTE POSTERIOR EL SECRETARIO FIRMA EN EL CUADRO DEL 2DO VOCAL PRINCIPAL
11	SI fs. 680	SI FS. 314	SI FS. 144 VTA	62935	NARANJAL	S/Z	046 F	T1 FS. 71 - 72	307	SI	EN EL ACTA CONSTA COMO OBSERVACIONES QUE LAS FIRMAS "HAN SIDO MAL PLASMADAS", EN LA PARTE POSTERIOR CONSTA DE FORMA CORRECTA LA FIRMA DE LA SECRETARIA DE LA JRV, LA FIRMA DEL PRESIDENTE CONSTA EN LA PRIMERA PÁGINA
12	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	048 M	N/A	292	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
13	SI fs. 634	SI FS. 314	SI FS. 144 VTA	63000	NARANJAL	S/Z	049 M	T1 FS. 75 - 76	288	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
14	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	051 F	N/A	297	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
15	SI fs. 630	SI FS. 314	SI FS. 144 VTA	62941	NARANJAL	S/Z	052 F	T1 FS. 387 - 388	304	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
16	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	054 M	N/A	266	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
17	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	055 F	N/A	299	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
18	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	057 M	N/A	269	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
19	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	061 F	N/A	301	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI SE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA EN EL SISTEMA SE OBSERVA QUE, LAS FIRMAS DE PRESIDENTE DE LA JRV COINCIDE EN LA PRIMERA Y SEGUNDA PÁGINA, PERO LAS FIRMAS DEL SECRETARIO DIFIEREN ENTRE LA DE LA PRIMERA Y DE LA SEGUNDA PÁGINA



20	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	063 M	N/A	285	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
----	----	----	----	-----	----------	-----	-------	-----	-----	----	--

“ACTAS SIN FIRMAS”

Nro.	RECLAMO	OBJECCIÓN	IMPUGNACIÓN	ACTA NRO.	PARROQUIA	ZONA	NRO. JUNTA	TIPO	VERIFICACIÓN TCE	CONTIENE FIRMAS (ART. 138 #2 CD)	OBSERVACIONES
21	SI fs. 662	SI FS. 310	SI FS. 142 VTA	62898	NARANJAL	S/Z	009 F	T1 FS. 91 - 92	293	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA, CNE NO ADJUNTA ACTA.
22	NO	NO	NO	62961	NARANJAL	S/Z	010 M	T1 FS. 719 -720	279	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA, CNE NO ADJUNTA ACTA.
								R1 F. 201 VTA	277	SI	JPEG REALIZA RECUENTO / CONTIENE FIRMAS EN LA PARTE POSTERIOR DEL ACTA
23	SI f. 654	SI FS. 311	SI FS. 142 VTA	62962	NARANJAL	S/Z	011 M	T1 fs. 342	265	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA, CNE NO ADJUNTA ACTA .
24	SI fs. 656	SI FS. 311	SI FS. 143	62905	NARANJAL	S/Z	016 F	T1 fs. 7	287	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA, CNE NO ADJUNTA ACTA.
25	NO	NO	NO	62908	NARANJAL	S/Z	019 F	T1 FS. 725	292	SI	NO HUBO RECLAMO, NO SE OBJETÓ, NI DE IMPUGNÓ, SIN EMBARGO, AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA SE ADVIERTE QUE SI CONTIENE FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV
								R1 F.726 - VTA	290	SI	JPEG REALIZA RECUENTO / CONTIENE FIRMAS EN LA PARTE DELANTERA DEL ACTA
26	SI fs. 664	SI FS. 311	SI FS. 143	62910	NARANJAL	S/Z	021 F	T1 fs. 13	295	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA, CNE NO ADJUNTA ACTA .
27	SI fs.5814	SI FS. 311	SI FS. 143	62911	NARANJAL	S/Z	022 F	T1 fs. 364	293	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Sentencia

CAUSA No. 095-2023-TCE

28	SI fs. 668/	SI FS. 311	SI FS. 143	62914	NARANJAL	S/Z	025 F	T1 fs. 17-18	305	SI	AL VERIFICAR EL ACTA DEL SISTEMA DE RESULTADOS T1 SE ADVIERTE QUE NO CONTIENE FIRMAS EN LA PARTE POSTERIOR DEL ACTA, SIN EMBARGO ESTAS SI ESTÁN EN LA PRIMERA PÁGINA.
29	SI fs. 565	SI FS. 312	SI FS. 143 VTA	62915	NARANJAL	S/Z	026 F	T1 fs. 566 VTA	298	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
30	SI fs. 567	SI FS. 312	SI FS. 143 VTA	62978	NARANJAL	S/Z	027 M	T1 fs. 568 VTA	271	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
31	NO	NO	NO	N/A	NARANJAL	S/Z	030 F	N/A	304	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
32	SI fs. 585	SI F. 312	SI FS. 144	62984	NARANJAL	S/Z	033 M	T1 FS. 886	277	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
33	SI fs. 573	SI F. 313	SI FS. 144	62927	NARANJAL	S/Z	038 F	T1 FS. 574	300	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
34	SI fs. 674	SI F. 313	SI FS. 144	62990	NARANJAL	S/Z	039 M	T1 FS. 29-30	276	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
35	SI fs. 579	SI F. 313	SI FS. 144	62990	NARANJAL	S/Z	040 F	T1 FS. 580	295	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
36	SI fs. 636	SI F. 313	SI FS. 144	62990	NARANJAL	S/Z	041 M	T1 FS. 33-34	270	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
37	SI fs. 577	SI F. 313	SI FS. 144	62994	NARANJAL	S/Z	043 M	T1 FS. 578	278	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
38	SI fs. 587	SI F. 314	SI FS. 144 vta	62938	NARANJAL	S/Z	049 F	T1 FS. 239	299	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.



39	SI fs. 599	SI F. 314	SI FS. 144 vta	63002	NARANJAL	S/Z	051 M	T1 FS. 600	285	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
40	SI fs. 601	SI F. 315	SI FS. 145	63002	NARANJAL	S/Z	058 F	T1 FS. 600	295	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
41	SI fs. 597	SI F. 315	SI FS. 145	62948	NARANJAL	S/Z	059 F	T1 FS. 598	309	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.
42	SI fs. 615	SI F. 309	SI FS. 142	62845	JESÚS MARÍA	S/Z	003 F	T1 FS. 253- 254	307	SI	SE ADVIERTE QUE EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMA DEL PRESIDENTE NI DEL SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA.

- 29.** De los cuadros precedentes, se verifica que, respecto del primer grupo (numeradas del 1 al 20) identificadas como “actas con firmas inconsistentes”, 19 actas contienen las firmas de presidente (a) y del secretario (a) de las Juntas Receptoras del Voto, sin que este órgano jurisdiccional pueda declarar a aquellas firmas como “inconsistentes”, pues la sola duda o las meras presunciones de falsedad, alegadas por los recurrentes, no pueden servir de fundamento para pretender la declaratoria de nulidad de dichas actas.
- 30.** En relación al acta Nro. 62950, correspondiente a la Junta Nro. 061-Femenino, de la parroquia Naranjal (Nro. 19 del cuadro) y que consta de fojas 87-88, se advierte que las firmas de la presidenta de la Junta Receptora del Voto coinciden en la primera y en la última página; en tanto que difieren las firmas del secretario de la Junta Receptora del Voto constantes en la primera y en la última página, de lo cual podría inferirse “inconsistencia” de firma (respecto del secretario); sin embargo, al constar la firma de la presidenta de la JRV, y de conformidad con el numeral 11 del artículo 146 del Código de la Democracia, no cabe la declaratoria de nulidad del acta de escrutinio en referencia.
- 31.** Respecto al segundo grupo (numeradas del 21 a 42 de los cuadros precedentes), que los recurrentes identifican como “actas sin firmas”, este Tribunal verificó que todas aquellas contienen las firmas del presidente (a) y secretario (a) de las Juntas Receptoras del Voto, unas en las primeras páginas, y otras en la última página de las actas de escrutinio.
- 32.** Consta de fojas 11 a 12, el acta Nro. 62908, correspondiente a la Junta Nro. 019-Femenino, parroquia Naranjal (Nro. 25 del cuadro en análisis), que fue objeto de recuento, y que contiene -en la página 1- las firmas de los servidores electorales que intervinieron en el acto de recuento.
- 33.** En virtud de que las actas de escrutinio analizadas sí contienen firmas del presidente (a) y secretario (a) de las Juntas Receptoras del Voto, o de los



- funcionarios electorales en caso de recuento de votos, ya sea en la primera o en la última página, en atención al principio de integridad de las actas, se reputan válidas, y por tanto, tampoco cabe la declaratoria de nulidad pretendida por los recurrentes.
- 34.** El procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113, al interponer recursos en sede administrativa, invocó inconsistencia numérica y falta de firmas del presidente y secretario en las actas de escrutinio realizados en las junta receptoras del voto, por lo cual su pretensión fue la apertura de urnas y la verificación de votos, conforme lo previsto en el artículo 138 del Código de la Democracia.
- 35.** Sin embargo, al proponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, el procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113, y el candidato al alcalde del cantón Naranjal, provincia del Guayas, invocan como fundamento del mismo, la causal prevista en el numeral 9 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es, *declaración de nulidad del escrutinio*, con relación a los numerales 2 y 3 del artículo 144 ibidem; por lo cual el análisis de este órgano jurisdiccional se circunscribe a dichos cargos, identificados expresamente por los recurrentes.
- 36.** Al efecto, el artículo 144 del Código de la Democracia señala las causales para la declaratoria de nulidad de escrutinio, siendo éstas las siguientes:
- “Art. 144.- Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos:*
- 1. Si las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y especial del exterior o el Consejo Nacional hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal.*
 - 2. Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas regionales, distritales o especial de exterior; y,*
 - 3. Si se comprobare la falsedad del acta”.*
- 37.** La referida norma legal hace referencia al acto de escrutinio, que se realiza por las juntas regionales, provinciales distritales, especial del exterior, o el Consejo Nacional Electoral, según el caso; por tanto, corresponde examinar si el acta de la sesión pública de escrutinio de la Junta Provincial Electoral del Guayas, constante de fojas 460 a 497 vta., incurre en alguna de las causales del artículo 144 del Código de la Democracia, conforme lo alegado por los recurrentes.
- 38.** De la revisión del acta en referencia consta que el organismo electoral desconcentrado, al inicio de la sesión, en sus reinstalaciones y, finalmente en la clausura, ha contado con el quórum pertinente, por lo cual no se ha cumplido el supuesto previsto en el numeral 1 de la referida norma legal.
- 39.** Además, el acta de la sesión pública de escrutinios de la Junta Provincial Electoral del Guayas, una vez concluida, el 22 de febrero de 2023, a las 17h57, ha sido suscrita por el Presidente y todos lo demás Vocales, conjuntamente con el Secretario del organismo; así mismo consta que las actas de escrutinio en las Juntas Receptoras del Voto contienen las firmas de



presidente y secretario, o de los servidores electorales en caso de recuento, lo cual descarta el supuesto del numeral 2 del artículo 144 del Código de la Democracia, alegado por los recurrentes, respecto de la falta de firmas en el acta de escrutinio.

40. Finalmente, en relación al numeral 3, esto es: “*si se comprobare falsedad del acta*”, este Tribunal advierte que no existe prueba alguna de que las actas de escrutinio tanto en las Juntas Receptoras del Voto, como de la sesión pública de escrutinios realizada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, hayan sido objeto de falsificación, afirmación que deriva de la “duda” de los recurrentes. Además, los documentos en mención gozan de la presunción de legitimidad y de validez, mismas que no han sido desvirtuadas por parte de los recurrentes.
41. Si bien los recurrentes aducen la supuesta falsedad (cargo del cual dicen presumir y sospechar) de actas escrutadas en las Juntas Receptoras del Voto (referidas en el párrafo 22.7 *ut supra*), aquellas fueron objeto de reclamo en sede administrativa y con fundamento en el artículo 138 del Código de la Democracia; es decir, respecto de resultados numéricos; dichos reclamos fueron solventados oportunamente, en virtud de lo cual la Junta Provincial Electoral del Guayas y el Consejo Nacional Electoral, resolvieron los recursos administrativos con sujeción a la norma legal invocada, y respecto de lo cual no cabe pronunciamiento adicional por parte de este órgano jurisdiccional, al tener el presente recurso subjetivo contencioso electoral, como fundamento, la declaración de nulidad de escrutinios.
42. Por tanto, este Tribunal concluye que los recurrentes no han acreditado las causales alegadas en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, por lo cual deviene en improcedente la pretensión de que se declare la nulidad del escrutinio efectuado tanto en las Juntas Receptoras del Voto, como en la Junta Provincial Electoral del Guayas, respecto de la dignidad de Alcalde del cantón Naranjal, en el proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”.
43. **Respecto al segundo problema jurídico**, los recurrentes atribuyen a la Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, falta de motivación y de manera concreta, por haber incurrido en “motivación aparente”, para lo cual invoca la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador.
44. En efecto, el máximo órgano de administración de justicia constitucional ha señalado, en cuanto al derecho a la motivación, que de la norma constitucional (Art. 76, numeral 7, literal 1) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: “*una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*”. En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.



rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...).

45. Respecto a la deficiencia motivacional de apariencia en la motivación, referida por los recurrente, la aludida sentencia constitucional señaló lo siguiente:

"(...) Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una argumentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e (3.4) incomprendibilidad".

46. Ahora bien, los recurrentes afirman que el órgano administrativo electoral incurre en falta de motivación en la figura de apariencia, "pues omite pronunciarse sobre los hechos que han sido ampliamente expuestos", de lo cual se concluye que se atribuye a la resolución recurrida el vicio motivacional de incongruencia, respecto de la cual, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado:

"(...) 86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico -ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...) generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al derecho)"

47. La Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, por la cual el Consejo Nacional Electoral negó el recurso de impugnación interpuesto por el procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113, analizó las alegaciones contenidas en el referido recurso administrativo, en el cual alegó las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, en virtud de lo cual el impugnante solicitó la apertura de urnas y verificación de votos, invocando la referida norma legal (fojas 141 a 147 vta.).
48. El Pleno del Consejo Nacional Electoral analizó las causales invocadas (que constituye el fundamento del recurso de impugnación), de lo cual concluyó que del criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se desprende que no existe inconsistencia numérica ni falta de firmas en las actas de escrutinios impugnadas, conforme lo prevé el artículo 138 del Código de la Democracia; es decir, la resolución objeto de presente recurso sí analizó los fundamentos contenidos en el recurso de impugnación, y su análisis se circunscribió a los asuntos referidos concretamente por el impugnante



49. La Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, contiene una concatenación lógica entre las premisas y la conclusión, y está redactada en forma inteligible; por tanto, no incurre en el vicio imputado por los recurrentes; cuenta con suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.

OTRAS CONSIDERACIONES

50. Mediante escritos presentados el 28 de marzo de 2023 (fs. 753 y vta.) y 03 de abril de 2023 (fs. 755 y vta.), por el señor Juna Carlos Rivera y su patrocinador, doctor Víctor Hugo Ajila M., mediante los cuales solicita se niegue el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.
51. Al respecto, este Tribunal deja constancia que la relación jurídico procesal en el recurso subjetivo contencioso electoral, se constituye entre el recurrente y el órgano administrativo electoral emisor del acto recurrido, calidades que no la posee el compareciente, por lo cual carece de legitimación para comparecer a la presente causa.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto por los señores: Carlos Andrés Muñoz Yáñez, procurador común de la alianza Revolución Ciudadana Lista 5-113, y Luigi Rivera Gutiérrez, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Naranjal; en consecuencia, ratificar la Resolución Nro. PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG, de 03 de marzo de 2023.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) A los recurrentes, Carlos Andrés Muñoz Yáñez y Luigi Rivera Gutiérrez, y a su abogado patrocinador, en:

Correos electrónicos: munozy13@gmail.com
soldado2678@hotmail.com
mariogodoy@gmail.com
mgodoy@invictuslawgroup.com

En la casilla contencioso electoral No. **092**

- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en:



Correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
santiagovallejo@cen.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec

En la casilla contencioso electoral No. 003

c) A la Junta Provincial Electoral del Guayas, en:

Correo electrónicos: juliocandell@cne.gob.ec
enniscobar@cne.gob.ec

d) Por esta única vez, al señor Juan Carlos Rivera y su patrocinador en:

Correo electrónico: victorhugoajila@yahoo.com

QUINTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F).- Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Mgs. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**; y, Dr. Joaquín Viteri Llanga

Certifico.- Quito DM. 03 de mayo de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
vegg



